Resolución de Gerencia General
N° 072-2019-PATPAL-FBB/GG/MML

Lima, 04 de abril de 2019

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 00029-2019/GAF-SGRH-ST, del 01 de abril de 2019, de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Patronato del Parque de las Leyendas – FBB;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, en mérito de lo dispuesto en la "Undécima Disposición Complementaria Transitoria" del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el 14 de setiembre de 2014 entró en vigencia las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I del citado cuerpo legal, entre los que se encuentran comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajos los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, en concordancia con lo señalado, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, así como, a otras formas de contratación (FAG y PAC);

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Directiva, incorporada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR, señala que el procedimiento y sanciones establecidas en la Ley del Servicio Civil, el Reglamento General y las disposiciones de la presente Directiva son de aplicación por infracciones al Código de Ética de la Función Pública y por faltas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Marco del Empleo Público, Ley del Servicio Civil, Decreto

Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, y las demás que señale la ley, para todo aquel personal que desempeña función pública;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones;

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PROCESADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, mediante el Informe de Precalificación del Visto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, ante la consideración que existirían suficientes elementos que harían presumir la existencia de la comisión de una falta administrativa ha recomendado el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en contra la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUÍA HERNÁNDEZ**, quien ejerció el cargo de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el periodo de 01 de enero de 2017 al 11 de diciembre de 2017, en mérito de las Resoluciones de Dirección Ejecutiva N° 414-2016-PATPAL-FBB (designación) y N° 371-2017-PATPAL-FBB (cese); respectivamente;

Que, estando a las disposiciones contenidas en el numeral 6.3 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, realizado el análisis de los hechos denunciados, se ha determinado que la presunta responsable habría incurrido en falta con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, por consiguiente el Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario, que le sería aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, como norma sustantiva y procedimental;

Que, no obstante, de acuerdo a la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, es posible que según lo previsto en el artículo 85° inciso q) de la Ley del Servicio Civil, las infracciones o faltas de carácter disciplinario tipificadas en otras leyes como, en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, se incorporan virtualmente al Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio Civil y, en consecuencia, son procesadas según el procedimiento y las sanciones del referido régimen disciplinario, a partir del 14 de setiembre de 2014;

PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA Y HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Que, la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUÍA HERNÁNDEZ**, en su condición de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Patronato del Parque de las Leyendas - FBB, luego de haber recepcionado la Resolución N° 02739-Q-2017, de fecha 28 de agosto de 2017, ingresado con fecha con fecha **05 de septiembre de 2017** por la Mesa de Partes del PATPAL-FBB, resolución a través de la cual la Oficina de Atención de Queja del Tribunal Fiscal, resolvió ACUMULAR los procedimientos tramitados con Expedientes N° 10709-2017, 10710-2017 y 10711-2017; y declarar INFUNDADO los recursos de queja interpuestos con fecha 28 de agosto de 2017, debido a que del contenido de las resoluciones emitidas por la Municipalidad de San Miguel, no es posible verificar que

dichos procedimientos de ejecución coactiva sean sobre obligaciones de naturaleza tributaria lo que no permite evaluar si se han infringido las disposiciones que regulan tal procedimiento ni la existencia de actuaciones que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario o en las demás normas que atribuyan competencia a ese Tribunal, por lo cual no correspondía amparar las quejas presentadas, **habría archivado el expediente, en lugar de haber interpuesto la respectiva acción judicial respecto a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02739-Q-2017**, siendo el plazo máximo para su interposición el **05 de diciembre de 2017** (tres meses posterior a su notificación conforme lo establece el artículo 17°. inc. 1[1] de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo);

Que, dicha inacción, ocasionó que con fecha 08 de febrero de 2018, la Municipalidad de San Miguel debitara de la cuenta corriente N° 200-3000690641 del Banco Interbank del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda, el monto de S/. 15,786.06 Soles (QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 06/100 SOLES), quedando ejecutado el proceso de ejecución coactiva, conforme el siguiente detalle;

RESUMEN DE PROCESOS COACTIVOS						
RESOLUCIÓN DE MULTA TRIBUTARIA	EXPED ENTE COACTIVO	SANCIÓN	MONTO	INTERESES Y COSTOS	COMISIÓN BANCARIA	TOTAL
N° 020-2017-GFC/MDSM, por concepto de la omisión de la presentación de la declaración Jurada anual del ejercicio fiscal 2017	N° 039-2017-JZ	1 UIT	S/. 4,050.00	S/. 606.01	S/. 227.29	S/. 4,883.30
N° 021-2017-GFC/MDSM, por concepto de la omisión de la presentación de la declaración Jurada anual del ejercicio fiscal 2016	N° 040-2017-JB	1 UIT	S/. 3,950.00	S/. 713.51	S/. 227.29	S/. 4,890.80
N° 022-2017-GFC/MDSM, por concepto de la omisión de la presentación de la declaración Jurada anual del ejercicio fiscal 2015	N° 041-2017-JB	1 UIT	S/. 3,850.00	S/. 1,934.67	S/. 227.29	S/. 6,011.96
					SUMA TOTAL	S/. 15,786.06

Que, por tanto, la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUÍA HERNÁNDEZ**, habría transgredido de este modo el **Principio de Idoneidad** y el **Deber de Responsabilidad** que todo servidor público está obligado respetar y cumplir en el ejercicio de sus funciones, involucrando que incurra en la presunta falta tipificada el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, a través del Proveído N° 702-2018-OA-URH del 05 de abril de 2018, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos remitió el Informe N° 056-2018-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de fecha 20 de marzo de 2018, a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante la **Secretaría Técnica**), haciendo de conocimiento que la servidora **JESSYCA DEL CARMEN**

---

[1] **Artículo 17.- Plazos**
La demanda debe ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: 1) cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones que se refiere los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de la Ley, el plazo será de 3 meses a contar desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación, lo que ocurra primero

MURGUÍA HERNÁNDEZ, en su condición de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda, luego de haber recepcionado la Resolución Nº 02739-Q-2017, de fecha 28 de agosto de 2017, ingresado con fecha con fecha **05 de septiembre de 2017** por la Mesa de Partes del PATPAL-FBB, resolución a través de la cual la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, resolvió ACUMULAR los procedimientos tramitados con Expediente N° 10709-2017, 10710-2017 y 10711-2017; y declarar INFUNDADO los recursos de queja interpuestos con fecha 28 de agosto de 2017, debido a que del contenido de las resoluciones emitidas por la Municipalidad de San Miguel, no es posible verificar que dichos procedimientos de ejecución coactiva sean sobre obligaciones de naturaleza tributaria lo que no permite evaluar si se han infringido las disposiciones que regulan tal procedimiento ni la existencia de actuaciones que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario o en las demás normas que atribuyan competencia a ese Tribunal, por lo cual no correspondía amparar las quejas presentadas, **habría archivado el expediente, en lugar de haber interpuesto la respectiva acción judicial respecto a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02739-Q-2017**, siendo el plazo máximo para su interposición el **05 de diciembre de 2017** (tres meses posterior a su notificación conforme lo establece el artículo 17°, inc. 1[2] de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo).

Que, el 21 de enero de 2019, la Secretaría Técnica mediante Informe N°20-2019/GAF-SGRH-ST, solicitó a la Oficina de Recursos Humanos el Informe Escalafonario de la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUÍA HERNÁNDEZ**; el mismo que fue atendido el 31 de enero de 2019 mediante Memorando N° 063-2019/GAF-SGRH, remitiendo para tal efecto el Informe Escalafonario N° 019-2019-OA-URH-LEGAJO, advirtiéndose de su contenido; entre otros aspectos, que la citada servidora prestó servicios en la entidad en el cargo de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2017 al 11 de diciembre de 2017;

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS Y FUNDAMENTOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Que, en el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 040-2014-PCM, se establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige al Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario (PAD) e imponiendo la sanción correspondiente, de corresponder;

Que, asimismo, cabe anotar en función a la responsabilidad administrativa disciplinaria que el Estado exige a los servidores civiles, por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, este puede iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponer la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 056-2018-OAJ de fecha 20 de marzo de 2018 comunicó a la Oficina de Administración, los embargos por parte de la Municipalidad de San Miguel, correspondientes a los Expedientes Coactivos Nº 039-2017-JZ, Nº 040-2017-JB y Nº 041-2017-JB, por un total de S/. 15,786.06 Soles (QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 06/100 SOLES), además de S/. 681.87 (SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 87/100 SOLES), los mismos que se cargó a la cuenta del Banco Interbank, el 08 de febrero de 2018, por concepto de embargos judiciales

---

[2] **Artículo 17.- Plazos**
La demanda debe ser interpuesta dentro de los siguientes plazos. 1) cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones que se refiere los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de la Ley, el plazo será de 3 meses a contar desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación, lo que ocurra primero

por parte de la Municipalidad de San Miguel. Por tanto, es importante señalar los hechos relacionados al mismo, conforme el siguiente detalle:

a) **EXPEDIENTE COACTIVO N° 039-2017-JZ**

- Con fecha 02 de Marzo de 2017 la Municipalidad de San Miguel notificó al PATPAL-FBB, la Resolución de Multa Tributaria N° 020-2017-GFC/MDSM, con la cual indican que, por no presentar la declaración jurada anual del ejercicio fiscal 2017, dentro de los plazos establecidos; corresponde que el PATPAL pague una Multa Tributaria ascendente a la suma de S/. 4,051.62 Soles (CUATRO MIL CINCUENTA Y UNO CON 62/100 SOLES), incluyendo el interés moratorio generado a la fecha.

- Mediante, el Memorando N° 328-2017/0A de fecha 03 de marzo de 2017, la Oficina de Administración remitió con fecha 06 de marzo de 2017 a la Oficina de Asesoría Jurídica, la Resolución de Multa Tributaria N° 020-2017-GFC/MDSM, para proceder con la interposición del reclamo, motivo por el cual con fecha 06 de marzo de 2016, la Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica designó al abogado respectivo, entregándole la precedente resolución, para su evaluación.

- Conforme a la evaluación efectuada en la base de datos de la Oficina de Asesoría Jurídica, se observa que, contra la Resolución precitada la ex gestión de esta oficina no presentó ningún reclamo administrativo, dentro del plazo legal de 20 días hábiles[3], motivo por el cual la Resolución de Multa Tributaria N° 020-2017-GFC/MDSM, quedó firme, es decir, expedito para que la Municipalidad de San Miguel ejecute el cobro de la suma de S/. 4,051.62 Soles (CUATRO MIL CINCUENTA Y UNO CON 62/100 SOLES) incluyendo al monto de la Multa tributaria y el interés moratorio generado a la fecha de expedición del mismo.

- Con fecha 02 de mayo de 2017, la Municipalidad de San Miguel, notificó al PATPAL-FBB la Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO, de fecha 25 de abril de 2017, requiriendo el pago de la suma total de S/. 4,656.01 Soles (CUATRO MIL SEISCIENTOS CIENCUENTA Y SEIS CON 01/100 SOLES), incluyendo las costas e interés generados a la fecha expedición del mismo.

- Con fecha 11 de julio de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica presentó un escrito solicitando la Suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactivo ante la Municipalidad de San Miguel.

- Con fecha 26 de julio de 2017, la Municipalidad de San Miguel, notificó la Resolución de Ejecución Coactiva N° DOS, de fecha 24 de julio de 2017, la cual resolvió declarar improcedente la suspensión y continuar con el procedimiento de ejecución coactiva.

- Con fecha 07 de agosto de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica Interpuso el Recurso de Apelación; contra a Resolución de Ejecución Coactiva N° DOS ante la Municipalidad de San Miguel.

- Con fecha 16 de agosto de 2017, la Municipalidad de San Miguel, notificó la Resolución de Ejecución Coactiva N° CUATRO, de fecha 11 de agosto de

[3] De conformidad con el Texto Único Ordenado del Código Tributario, el plazo para la presentación de reclamos contra las Resoluciones de determinación, es de 20 días hábiles después de notificado la misma

2017, la cual resolvió declarar improcedente la suspensión solicitada por nuestra entidad.

- Con fecha 28 de agosto de 2017, se interpuso Recurso de Queja ante el Tribunal Fiscal.

b) EXPEDIENTE COACTIVO N° 040-2017-JB

- Con fecha 25 de Marzo de 2017 la Municipalidad de San Miguel notificó al PATPAL-FBB la Resolución de Multa Tributaria N° 021-2017-GFC/MDSM, con la cual indican que, por no presentar la declaración jurada anual del ejercicio fiscal 2016, dentro de los plazos establecidos; corresponde pagar una Multa Tributaria ascendente a la suma de S/. 4,659.42 Soles (CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 42/100 SOLES), incluyendo el interés moratoria generado a la fecha.

- Conforme a la evaluación efectuada en la base de datos de la Oficina de Asesoría Jurídica, se observa que, contra la Resolución de Multa Tributaria N° 021-2017-GFC/MDSM, la gestión anterior de esta oficina no presentó ningún reclamo administrativo dentro del plazo legal de 20 días hábiles, debido a que la gestión anterior de la Oficina de Administración no remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica la citada Resolución, motivo por el cual la Resolución de Multa Tributaria N° 021-2017- GFC/MDSM, quedo firme, es decir expedito para que la Municipalidad de San Miguel ejecute el cobro de la suma de S/. 4,659.42 Soles (CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 42/100 SOLES) incluyendo el interés moratorio generado a la fecha de expedición del mismo.

- Con fecha 04 de julio de 2017, la Municipalidad de San Miguel, notificó la Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO, de fecha 03 de julio de 2017, requiriendo el pago de la suma total de S/. 4,573.51 Soles (CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON 51/100 SOLES), incluyendo las costas e interés generados a la fecha de expedición del mismo.

- Con fecha 11 de julio de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica presentó un escrito solicitando la Suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva ante la Municipalidad de San Miguel.

- Con fecha 26 de julio de 2017, la Municipalidad de San Miguel, nos notificó la Resolución de Ejecución Coactiva N° DOS, de fecha 21 de julio de 2017, la cual resolvió declarar improcedente la suspensión.

- Con fecha 07 de agosto de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica Interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución de Ejecución Coactiva N° DOS ante la Municipalidad de San Miguel.

- Con fecha 16 de agosto de 2017, la Municipalidad de San Miguel, nos notificó la Resolución de Ejecución Coactiva N° CUATRO, de fecha 11 de agosto de 2017, la cual resolvió declarar improcedente la suspensión solicitada por nuestra entidad.

- Con fecha 28 de agosto de 2017, se interpuso Recurso de Queja ante el Tribunal Fiscal.

c) **EXPEDIENTE COACTIVO Nº 41-2017-JB**

- Con fecha 25 de Marzo de 2017 la Municipalidad de San Miguel notificó al PATPAL-FBB, la Resolución de Multa Tributaria N° 022-2017-GFC/MDSM, con la cual indica que, por no presentar la declaración jurada anual del ejercicio fiscal 2015, dentro de los plazos establecidos; nos corresponde una Multa Tributaria ascendente a la suma de S/. 5,103.56 Soles (CINCO MIL CIENTO TRES CON 56/100 SOLES), incluyendo el interés moratorio generado a la fecha.

- Conforme a la evaluación efectuada en la base de datos de la Oficina de Asesoría Jurídica, se observa que, contra la Resolución de Multa Tributaria precitada, la gestión anterior de esta oficina, no presentó ningún escrito (reclamo administrativo), dentro del plazo legal de 20 días hábiles, debido a que la gestión anterior de la Oficina de Administración no remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica la citada Resolución, motivo por el cual la Resolución de Multa Tributaria N° 022-2017-GFC/MDSM, quedo firme, es decir, expedito para que la Municipalidad de San Miguel ejecute el cobro de la suma de S/. 5,103.56 Soles (CINCO MIL CIENTO TRES CON 56/100 SOLES) incluyendo el interés moratorio generado a la fecha de expedición del mismo.

- Con fecha 04 de julio de 2017, la Municipalidad de San Miguel, nos notificó la Resolución de Ejecución Coactiva Nº UNO, de fecha 03 de julio de 2017, requiriendo el pago de la suma total de S/. 5,694.67 Soles (CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 67/100 SOLES), incluyendo las costas e interés generados a la fecha de expedición del mismo.

- Con fecha 11 de julio de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica presentó un escrito solicitando la Suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva ante la Municipalidad de San Miguel.

- Con fecha 26 de julio de 2017, la Municipalidad de San Miguel, nos notificó la Resolución de Ejecución Coactiva Nº DOS, de fecha 21 de julio de 2017, la cual resolvió declarar improcedente la suspensión.

- Con fecha 07 de agosto de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica Interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución de Ejecución Coactiva Nº DOS ante la Municipalidad de San Miguel.

- Con fecha 16 de agosto de 2017, la Municipalidad de San Miguel, nos notificó la Resolución de Ejecución Coactiva N° CUATRO, de fecha 11 de agosto de 2017, la cual resolvió declarar improcedente la suspensión solicitada por nuestra entidad.

- Con fecha 28 de agosto de 2017, se interpuso Recurso de Queja ante el Tribunal Fiscal.

ACUMULACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LOS TRES PROCESOS DE EJECUCIÓN COACTIVA

- Con fecha 05 de septiembre de 2017, la Oficina de Atención de Queja del Tribunal Fiscal notificó al PATPAL FBB, la Resolución Nº 02739-Q-2017 de fecha 28 de agosto de 2017, mediante el cual resuelve ACUMULAR los procedimientos tramitados con Expediente N° 10709-2017, 10710-2017 y 10711-2017; y declarar INFUNDADO los recursos de queja interpuestos con fecha 28 de agosto de 2017, debido a que del contenido de las resoluciones

emitidas por la Municipalidad de San Miguel, no es posible verificar que dichos procedimientos de ejecución coactiva sean sobre obligaciones de naturaleza tributaria lo que no permite evaluar si se han infringido las disposiciones que regulan tal procedimiento ni la existencia de actuaciones que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario o en las demás normas que atribuyan competencia a ese Tribunal, por lo cual no correspondía amparar las quejas presentadas. Sin embargo, se estableció que queda a salvo su derecho, de presentar una nueva queja.

- De este modo, con fecha 05 de setiembre de 2017, la Mesa de Partes del Patronato del Parque de Las Leyendas Felipe Benavides Barreda, remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02739-Q-2017 de fecha 28 de agosto de 2017.

En la línea de lo expresado, se verifica además que la señora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ**, a través de la resolución de Dirección Ejecutiva N° 414-2016-PATPAL-FBB/MML fue designada a partir del **1 de enero de 2017**, en el cargo de confianza de **Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda;**

De este modo, durante su gestión como Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, con fecha 05 de setiembre de 2017, la Mesa de Partes del PATPAL FBB, le remitió la Resolución Nº 02739-Q-2017, del 28 de agosto de 2017, por intermedio de la cual la Oficina de Atención de Queja del Tribunal Fiscal, resolvió ACUMULAR los procedimientos tramitados con Expediente N° 10709-2017, 10710-2017 y 10711-2017; y declarar INFUNDADO los recursos de queja interpuestos con fecha 28 de agosto de 2017, debido a que del contenido de las resoluciones emitidas por la Municipalidad de San Miguel, no es posible verificar que dichos procedimientos de ejecución coactiva sean sobre obligaciones de naturaleza tributaria lo que no permite evaluar si se han infringido las disposiciones que regulan tal procedimiento ni la existencia de actuaciones que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario o en las demás normas que atribuyan competencia a ese Tribunal, por lo cual no correspondía amparar las quejas presentadas, con la finalidad de realizarse las acciones legales que correspondan en defensa de los intereses del Estado;

Pero es el caso, que omitiendo el ejercicio de sus funciones, no cumplió con presentar ninguna acción judicial, respecto a lo resuelto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02739-Q-2017 de fecha 28 de agosto del 2017 emitida por la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, remitiendo sin acción alguna al archivo de la Oficina de Asesoría Jurídica; conforme se acredita del documento que obra en folios 16, 17 y lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe N° 012-2019-GAJ del 05 de febrero de 2019;

En ese sentido, en el presente caso, lo que le correspondía realizar a la precitada servidora como Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica, era que tomado conocimiento de los alcances de la Resolución Nº 02739-Q-2017 de fecha 28 de agosto de 2017, emitida por la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, era interponer la respectiva demanda de la acción contenciosa administrativa solicitando la nulidad de la precitada resolución, dentro del plazo establecido en el Artículo 17° inciso 1 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, esto es, dentro de los tres (3) meses posteriores a la notificación de la citada resolución, siendo el plazo máximo el 05 de diciembre de 2017;

Esta omisión en sus funciones por parte de la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ**, ocasionó que la Resolución Nº 02739-Q-2017 de fecha 28 de agosto de 2017 quede firme, y la Municipalidad de San Miguel en vía de ejecución debitara de la cuenta corriente N° 200-30690641 del Banco Interbank del PATPAL FBB el monto de

S/. 15,786.06 Soles (QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 06/100 SOLES), quedando ejecutado el proceso de ejecución coactiva, según el siguiente detalle:

RESUMEN DE PROCESOS COACTIVOS						
RESOLUCIÓN DE MULTA TRIBUTARIA	EXPEDIENTE COACTIVO	SANCIÓN	MONTO	INTERESES Y COSTOS	COMISIÓN BANCARIA	TOTAL
N° 020-2017-GFC/MDSM, por concepto de la omisión de la presentación de la declaración Jurada anual del ejercicio fiscal 2017	N° 039-2017-JZ	1 UIT	S/. 4,050.00	S/. 606.01	S/. 227.29	S/. 4,883.30
N° 021-2017-GFC/MDSM, por concepto de la omisión de la presentación de la declaración Jurada anual del ejercicio fiscal 2016	N° 040-2017-JB	1 UIT	S/. 3,950.00	S/. 713.51	S/. 227.29	S/. 4,890.80
N° 022-2017-GFC/MDSM, por concepto de la omisión de la presentación de la declaración Jurada anual del ejercicio fiscal 2015	N° 041-2017-JB	1 UIT	S/. 3,850.00	S/. 1,934.67	S/. 227.29	S/. 6,011.96
					SUMA TOTAL	S/. 15,786.06

Por tanto, se puede determinar entonces que la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ** por los hechos infractores antes señalados, habría transgredido el **Principio de Idoneidad** y el **Deber de Responsabilidad**, al evidenciarse una falta de aptitud técnica y legal, así como de responsabilidad en el desarrollo de sus funciones a cabalidad y forma integral; toda vez, que a pesar de ejercer un cargo de confianza en la Oficina de Asesoría Jurídica, omitió agotar la vía judicial, en medida que no presentó la demanda contenciosa administrativa para la declaración de la nulidad de la Resolución N° 02739-Q-2017 de fecha 28 de agosto de 2017 emitida por la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal en el plazo de ley[4], quedando ejecutado el proceso de ejecución coactiva a través del cual la Municipalidad de San Miguel embargó de la cuenta corriente N° 200-30690641 del Banco Interbank que corresponde al Patronato del Parque de Las Leyendas FBB, por el monto de S/. 15,786.06 Soles (QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 06/100 SOLES);

Como se puede apreciar en el caso de la Resolución Nº 02739-Q-2017 de fecha 28 de agosto de 2017, la citada servidora no asumió a cabalidad la defensa judicial del PATPAL-FBB, siendo parte de sus funciones ejecutar las actividades para la defensa de los intereses y derechos de la entidad, asumiendo su defensa en los procesos y ejecutar las actividades jurídica para la defensa de sus intereses;

En ese sentido, este Despacho considera que debe iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ**, al existir suficientes evidencias y elementos probatorios que harían presumir haber incurrido en la falta contenida en el literal q)[5] del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber vulnerado el Principio de Idoneidad y el Deber de Responsabilidad;

[4] Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley Nº 27444 y de la Ley Nº 27815 También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48

[5] "Las demás que señale la ley"

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUÍA HERNÁNDEZ**, habría transgredido la siguiente normativa:

- ***Reglamento de Organización y Funciones del PATPAL-FBB (Aprobada mediante Ordenanza N° 1023)***

  Articulo 15°.- *Son funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica las siguientes:*
  (...)
  b) Asumir la defensa judicial y disolución de demandas sea en la vía contenciosa o fiscalización.

- ***Manual de Organización y funciones del PATPAL-FBB***

  6.3. FUNCIONES GENERALES DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
  (...)
  c) Asumir la defensa Judicial del PATPAL sea a nivel penal, civil, administrativa, tributario o de a cualquier índole.
  (...)
  h) Evaluar, coordinar y ejecución las actividades para la defensa de los intereses y derechos de la Institución, asumiendo su defensa en los proceso y ejecutar las actividades jurídicas para la defensa de los interés y de la institución asumiendo su defensa de los intereses y derechos de la Institución, asumiendo su defensa en los procesos y procedimientos judiciales como demandante, demandado, denunciado, o parte civil

  6.5. FUNCIONES ESPECÍFICAS, (JEFE DE JURÍDICA).
  Evaluar, coordinar y ejecutar las actividades jurídicas para la defensa de los intereses y derechos de la Institución, asumiendo su defensa en los procesos y procedimientos judiciales como demandante, demandado, denunciado o parte civil.

- ***Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo***

  Artículo 17.- Plazos
  La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:
  1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4[6] de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación, lo que ocurra primero.

De este modo, la vulneración de la mencionada normativa habría conllevado que transgreda el **Principio de Idoneidad** y el **Deber de Responsabilidad**, que se encuentran regulados en la **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**, tal como se detalla a continuación:

---

[6] **Articulo 4.- Actuaciones impugnables**
Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:
1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia
6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública

*"**Artículo 6°.- Principios de la Función Pública***
El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
(...)
4. Idoneidad
Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".

*"**Artículo 7°.-** Deberes de la Función Pública*
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)".

En ese sentido la transgresión del **Principio de Idoneidad** y el **Deber de Responsabilidad**, habría involucrado **que incurra en la presunta falta tipificada el literal q)[7] del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que textualmente prescribe: *"10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción; y en el **artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil**, que señala: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".*

SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ha emitido el Informe Técnico N° 1076-2015-SERVIR/GPGSC, del 30 de octubre de 2015, donde realiza precisiones sobre la connotación de ex servidor para efectos del procedimiento administrativo disciplinario y establece que la condición de servidor o ex servidor para efectos del Procedimiento Administrativo Disciplinario se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, no variando dicha condición con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública;

Que, por su parte, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio de 2016, en su artículo 1°, resuelve formalizar la modificación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual adiciona al numeral 5.5 de las Disposiciones Generales de la Directiva, el siguiente párrafo: *"Una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta. A los ex servidores se les aplica las faltas tipificadas en el artículo 241 de la LPAG."*;

Que, en ese orden de ideas, atendiendo que los actos constitutivos de la presunta responsabilidad administrativa que habría incurrido la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ**, cuando ejercía la función de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica la connotación es de SERVIDORA para efectos del procedimiento administrativo disciplinario, puesto que, su desvinculación con la entidad no ha variado dicha condición;

---

[7] "Las demás que señale la ley"

Que, bajo estos fundamentos, es posible determinar que la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ,** habría reportado una falta en su condición de "Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica" por lo que, a criterio de este Despacho, en calidad de Órgano Instructor, la presunta falta en la que puede haber incurrido podría ser pasible de ser sancionado, con la sanción de **SUSPENSIÓN**, en caso de determinarse su responsabilidad, la misma que se encuentra prevista en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; teniendo en cuenta que la sanción que se pretende imponer es proporcional y razonable a la magnitud de las presuntas faltas cometidas; además, de considerar los criterios establecidos en la precitada Ley, para la aplicación de sanciones descritas en los artículos 87° y 91° de dicho cuerpo normativo, los cuales han sido desarrollados en el Informe de Precalificación N° 00029-2019/GAF-SGRH-ST;

Que, en ese sentido, este Despacho se constituye como Órgano Instructor quien inicia el procedimiento administrativo disciplinario; y el titular de la Subgerencia de Recursos Humanos como Órgano Sancionador, quien impone y quien oficializa la sanción, en virtud de lo establecido en el artículo 90° de su Reglamento General;

SOBRE LOS DERECHOS E IMPEDIMENTOS DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Que, en relación a los derechos e impedimentos de los servidores en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), cabe indicar que éstos se encuentran establecidos en el numeral 93.4 del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 96° del Reglamento General de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 107° del citado reglamento el presente acto no es impugnable;

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, sobre el particular, debemos precisar que no resultaría posible la aplicación de una medida cautelar por cuanto la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ** no mantiene a la fecha vínculo laboral o contractual con la entidad;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse, entre otros, con los informes obrantes en el expediente a condición que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en ese sentido, visto los fundamentos y las recomendaciones contenidas en el Informe de Precalificación N° 00029-2019/GAF-SGRH-ST, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Nº 2129 de la Municipalidad Metropolitana de Lima que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057; y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **INSTAURAR** el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) a la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ**, en su calidad de "Jefa de la Oficina de Asesoría Juridica" del Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda, por la presunta comisión de la falta contemplada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es, por haber transgredido el Principio de idoneidad y el deber de responsabilidad establecidos en los artículos 6 y 7, *que considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción; y el* ***artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil****, que señala: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"*, que conllevaría que se le imponga la sanción de **SUSPENSIÓN**, según los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **OTORGAR** a la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ**, el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, el mismo que puede ser prorrogable, a fin de que presente, sus descargos por escrito, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho que considere, adjuntando las pruebas o medios probatorios que estime convenientes para desvirtuar las imputaciones en su contra, ello en el marco de las disposiciones establecidas en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 111° de su Reglamento General.

ARTÍCULO TERCERO.-.- **NOTIFICAR** la presente resolución y los antecedentes que dieron origen al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) a la servidora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUÍA HERNÁNDEZ**; asimismo, comunicarle que tiene derecho a acceder al expediente, y los otros derechos precisados en el numeral 93.4 del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 96° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA
PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS
FELIPE BENAVIDES BARREDA
JUAN C. AMPUERO TRABUCCO
Gerente General

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PARQUE DE LAS LEYENDAS
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

28 ENE. 2020

RECIBIDO

HORA 9:58 FIRMA